

- OJEDA AVILÉS (Antonio). *La renuncia de derechos del trabajador*. Instituto de Estudios Políticos. Estudios de trabajo y previsión. Madrid, 1971; 301 págs.
- PIETROBON (Vittorino). *El error en la doctrina del negocio jurídico*. Traducción y extensas anotaciones y concordancias al Derecho español por MARIANO ALONSO PÉREZ. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1971; 779 págs.
- PUIG PEÑA (Federico). *Tratado de Derecho Civil Español*. Tomo II. Derecho de familia. Vol. II. *Paternidad y filiación*. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1971; 604 págs.
- RIVERO HERNÁNDEZ (Francisco). *La presunción de paternidad. Estudio de Derecho comparado y Derecho español*. Prólogo de JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO. Editorial Tecnos. Madrid, 1971; 562 págs.

“EL SEGURO PRIVADO EN ESPAÑA (Problemas actuales)”. Colegio Nacional Sindical de Agentes de Seguros. Madrid, 1972, 481 págs.

Se publican en este volumen las Conferencias pronunciadas en el primer Curso de Perfeccionamiento Profesional para Agentes de Seguros que, organizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Bilbao y la Delegación Norte de la S.E.A.I.D.A., tuvo lugar en Bilbao bajo el patrocinio del Colegio de Agentes de Seguros de Vizcaya.

Se abordan en estas Conferencias aspectos diversos del seguro. Como afirma el Profesor SÁNCHEZ CALERO en el prólogo a la obra, se ha pretendido «estudiar desde la perspectiva que ofrecen varias disciplinas jurídicas y económicas, algunos de los más importantes problemas del Seguro Privado en España».

Ante la imposibilidad de referirnos a todas y cada una de las Conferencias, nos limitaremos a un breve comentario de aquellas que presentan una mayor relevancia desde un punto de vista jurídico-mercantil.

La Conferencia del Profesor FERNÁNDEZ RUIZ «*Seguridad social y seguro privado*» aborda un tema de gran interés, si se tiene en cuenta que las fronteras que separan ambas instituciones son cada vez más problemáticas debido a la evolución de determinadas modalidades de seguro privado, en el sentido de asimilarse en ciertos aspectos al régimen de la seguridad social.

Tras delimitar el ámbito subjetivo de la seguridad social en la actualidad, se examinan las diferencias y analogías existentes entre ésta y el seguro privado con especial referencia a determinadas modalidades que por sus peculiares características (seguro obligatorio de viajeros y seguro del automóvil) o por el riesgo que cubren (seguro de vida) se asemejan más a aquella.

Si las analogías son notables, las diferencias no permiten una asimilación entre ambas instituciones. Particularmente no cabe olvidar que en el seguro privado, aun cuando en ciertas modalidades exista un marcado interés público, subsiste el contrato que, sin embargo, desaparece en la seguridad social. Tampoco es definitiva para la distinción, afirma FERNÁNDEZ RUIZ, la calificación de pública o privada que ostente la entidad que gestione el seguro. Se ponen de relieve por lo demás otra serie de diferencias en cuanto a procedencia de los recursos del asegurador, cuotas y primas, relevancia de la culpa del asegurado, topes máximos de cotización y las que se refieren particularmente al seguro de vida.

La situación particular de los agentes de seguros en relación con la seguridad social es objeto de consideración en una última parte de la conferencia. Se analizan las causas de su no inclusión y la vía a través de la cual deben ser incluidos, a través de su calificación como trabajadores autónomos, ya que desde 1965 (Orden de 21 de diciembre) están integrados en la Organización Sindical como Colegio Profesional Sindical, por lo que se examinan a continuación las prestaciones de la seguridad social en relación con los trabajadores autónomos.

En «*Algunos problemas derivados de la responsabilidad civil por delitos culposos cometidos en el uso y circulación de vehículos de motor*», el Profesor RUIZ VADILLO analiza la problemática que suscita en el ámbito del seguro obligatorio del automóvil la valoración económica de los daños y perjuicios indemnizables. Se pone de relieve, cómo en los delitos culposos, la víctima pone toda su atención en la consecución del resarcimiento de los daños sufridos. Pero si a una efectiva reparación de esos daños se ha tendido con la implantación de la responsabilidad objetiva y el seguro obligatorio, en la práctica se plantean numerosos problemas entre los que se encuentra el que es objeto de la conferencia. La falta de criterios jurisprudenciales uniformes en esta materia determina un estado de inseguridad nada deseable. Se expone la problemática relacionada con la indemnización de daños (sujetos, daños indemnizables y especialmente métodos de valoración) con una amplia reseña de la postura mantenida por la jurisprudencia en las diferentes cuestiones. Como resultado de este análisis se señalan una serie de conclusiones entre las que cabe destacar por lo que se refiere a la valoración de los daños, la necesidad de unos criterios objetivos de valoración de los daños reales relegando la discrecionalidad al ámbito del daño moral. Por otro lado, a la uniformidad en esta materia contribuiría de modo decisivo el que los Tribunales inferiores especificaran en el fallo los elementos de la indemnización a fin de que sus resoluciones pudieran ser revisadas posteriormente por el Tribunal superior, «pudiendo y debiendo también someterse a revisión la facultad discrecional en cuanto a los daños morales».

La conferencia del Profesor ZARZALEJOS ALTARES «*Algunos aspectos del seguro obligatorio de Automóviles*», presenta una serie de consideraciones sobre la incidencia socio-económica y especialmente jurídica del automóvil. La masa de riesgos creada por éste, ha conducido al establecimiento del seguro obligatorio como fórmula de paliar sus consecuencias; seguro en el que se implantaron determinadas especialidades como la responsabilidad objetiva, cuya problemática es analizada a lo largo de la conferencia. Sin embargo, a pesar de ello el resultado conseguido dista mucho de ser satisfactorio. A través del análisis de la incidencia real de la responsabilidad objetiva, los límites máximos de indemnización y la acción directa se pone de relieve que el seguro obligatorio se ha quedado a medio camino. Parece por ello necesaria una adecuación de este seguro a la realidad socio-económica (sin olvidar que dado el progresivo desarrollo de la circulación habrá de sufrir un continuado proceso de adaptación) que no suponga una cobertura ilusoria pero que tampoco provoque una excesiva confianza en el automovilista.

La conferencia del señor RUIZ SALAS, «*Algunos aspectos del seguro de vida*», ofrece, por una parte, un análisis de determinadas cláusulas del seguro de vida. Concretamente se exponen la utilidad y licitud de la indisputabilidad de la póliza,

la inembargabilidad del capital y la cláusula relativa al suicidio del asegurado. Por otra parte, se estudian las causas del escaso desarrollo del seguro de vida entre las que ocupa un lugar destacado junto al excesivo costo del seguro, la devaluación monetaria, verdadero cáncer del seguro de vida —dice RUIZ SALAS— a cuyas consecuencias con respecto a este seguro no ha dado solución definitiva el Decreto de 12 de septiembre de 1970 sobre inversión de reservas técnicas.

El Profesor SOTOMAYOR Y GIPPINI realiza en su conferencia «*Seguros de Responsabilidad civil*» un estudio de los seguros de responsabilidad profesional, precedidos de una exposición de la problemática general del seguro de responsabilidad excluido el seguro obligatorio de automóviles.

Los supuestos fundamentales del Seguro de Responsabilidad civil general, su reciente nacimiento, su posterior expansión y sus causas, son expuestos brevemente, ofreciendo un amplio cuadro del desarrollo alcanzado por las diferentes clases de seguros integrados en esta modalidad, en Alemania, Estados Unidos y Francia.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil profesional, presupuesto del seguro de profesionales, normalmente será contractual, aunque también puede darse la extracontractual. Sin embargo, en caso de conjunción de ambas se pone de relieve cómo, aunque para algunos autores la primera absorbería a la segunda, habrá de analizarse cada caso ya que pueden producirse diferencias entre ambas que no cabe olvidar (prescripción, grado de culpa exigible, competencia de juzgados y tribunales y carga de la prueba). Con respecto al grado de culpa exigible, podrían reconducirse ambos supuestos (art. 1.089 y 1.101 del Código civil) al art. 1.104 del Código civil, es decir, a la diligencia exigible según la naturaleza de la obligación.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el carácter de la prestación del profesional será normalmente de medios y no de resultados, lo que repercutirá en una mayor dificultad a la hora de la prueba.

En nuestro país el escaso desarrollo de estos seguros se debe, afirma SOTOMAYOR, siguiendo la doctrina mantenida por STOLFI para Italia, a la mentalidad que ha rodeado la actividad profesional, como actividad del hombre libre casi siempre gratuita. Sin embargo, esta mentalidad está cambiando y, por otra parte, existe en nuestro país base personal suficiente para un adecuado desarrollo de estos seguros. No cabe olvidar, sin embargo, que para el asegurador este tipo de seguros plantea ciertos inconvenientes por lo que se refiere a la determinación cuantitativa y cualitativa del riesgo.

Por último, se expone la responsabilidad civil de médicos, abogados y notarios en el Ordenamiento español. La responsabilidad civil del médico se basa o bien en un contrato de arrendamiento de servicios, o en una gestión de negocios sin mandato (arts. 1.101 y 1.888 respectivamente del Código civil) o bien se tratará de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, habrá que distinguir siempre la responsabilidad del médico de la hospitalaria.

La responsabilidad del abogado prevista en el art. 43 del Estatuto general de la abogacía de 28 de junio de 1946 será normalmente contractual, pero puede darse la extracontractual. Se examina también la responsabilidad en caso de asociaciones de estos profesionales.

En cuanto a los notarios, en contra de SANTOS BRIZ, opina SOTOMAYOR que la

responsabilidad (art. 23 de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862) no será contractual, sino que responderá como funcionario público.

El estudio de una posible formulación unitaria de las diversas categorías que integran lo que en la práctica aseguradora se denominan seguros industriales es el objeto de la conferencia «*Los seguros industriales: algunos problemas*» del profesor CABALLERO SÁNCHEZ, poniéndose de manifiesto la situación en diferentes países y en el nuestro. Tema de gran importancia tanto para las entidades aseguradoras, como para las posibles empresas aseguradas teniendo en cuenta la gran magnitud de los riesgos, como se pone de relieve en la conferencia.

A pesar de las dificultades que supone dar un concepto de estos seguros, ya que normalmente no se consideran como una modalidad independiente sino como una suma de diversas modalidades, los seguros industriales —dice CABALLERO SÁNCHEZ— «son todos aquellos susceptibles de cubrir los distintos riesgos a que se hallan expuestos los diversos elementos (personales, materiales e inmateriales) que integran las actividades y patrimonio de una empresa industrial o cualquier otro complejo patrimonial asimilado a ella a efectos de seguro».

Se estudian los riesgos comprendidos y las clases de actividades que deban entenderse amparadas, así como las diferentes clases de S. I., para lo cual se hace una exposición de los seguros que habría de contratar una empresa asegurada modelo durante las diferentes fases de su existencia. A continuación se examinan los sistemas de contratación, tarificación, coaseguro, reaseguro y prevención y se adjuntan tablas ilustrativas de las diferentes cuestiones tratadas.

El profesor SÁNCHEZ CALERO, dedica dos conferencias a cuestiones relativas a los agentes de seguros según el nuevo régimen implantado por la Ley y el Reglamento de Producción de Seguros de 30 de diciembre de 1969 y 8 de julio de 1971 respectivamente.

En la primera de ellas, «*El estatuto profesional de los agentes de seguros*», se analiza el régimen de los agentes de seguros según la nueva regulación.

Se expone, en primer término, la evolución sufrida en esta materia en las sucesivas regulaciones (Código de Comercio, Ley de 1908, Ley de 1934 y O. M. de 1947) poniéndose de relieve la insuficiente e insatisfactoria regulación que a la situación de los agentes se había dado.

Tras precisar el concepto dado por la Ley (art. 3.1) y el Reglamento (art. 3) y notas características del agente, estima SÁNCHEZ CALERO que la nota definitoria del agente de seguros es su independencia, el realizar su actividad bajo su propio riesgo, nota a la que se conecta el estudio de la posibilidad de calificar a los agentes de seguros como empresarios mercantiles. Se inclina SÁNCHEZ CALERO por la calificación de empresario mercantil del agente de seguros con carácter general (si bien parecen oponerse a ello el art. 5 de la Ley en relación con el 10-3.º y 16-1.º del Reglamento), en base a que el agente es siempre titular de una determinada empresa, su agencia de seguros, que ejercita en su propio nombre y por propia cuenta. Calificación que será válida aún cuando en ciertos casos la organización creada por el agente no se refiera más que a elementos materiales. En este caso será irrelevante para el Derecho Laboral y la Seguridad Social, pero no para el Derecho Mercantil. La calificación aludida se ve avalada, además, por lo establecido en los arts. 13 y 21 del Reglamento ya no podrán ejercer la profesión de agentes las personas incursoas en las prohibiciones del art. 14 del C. c. y se les obliga a llevar una determinada contabilidad.

El nuevo régimen, por otra parte, establece la exclusividad en la producción de seguros a favor de los agentes, con excepción de las compañías aseguradoras que la lleven a cabo «a través de sus servicios siempre que ellas mismas asuman la cobertura del riesgo en las operaciones de acuerdo con las tarifas aplicables y disposiciones vigentes» (art. 2-1.º R. P. S.). Tema en el que se precisan los diferentes supuestos que pueden darse exponiendo la solución que en cada caso ha de prevalecer con el fin de que no se burle el sentido de la excepción.

Analizando el régimen de incompatibilidades se pone de manifiesto cómo con la disposición transitoria segunda, al no concederse efectos retroactivos a este régimen, «se llega al absurdo de tolerar situaciones en las que el asegurado no tenga libertad para decidir en orden a la contratación de seguros o a elegir la empresa aseguradora» en base a la justificación de los derechos adquiridos. Por último, se analizan algunas cuestiones referentes a las obligaciones legales (art. 15 y ss. R.P.S.) de los agentes, tales como la limitación de las facultades disciplinarias del Colegio de Agentes y la posible responsabilidad de la entidad aseguradora cuando se haya verificado una infracción del art. 15 del Reglamento por el agente.

La 2.ª conferencia de SÁNCHEZ CALERO «*Aspectos del contrato de agencia de seguros*», presenta un análisis de las cuestiones planteadas por la nueva regulación en torno al problema de las personas jurídicas como agentes de seguros y el contrato de agencia y subagencia.

Tras una exposición del concepto y notas características de los agentes afectos y clasificación según las sucesivas regulaciones, examina el régimen anterior en el que eran admitidas las personas jurídicas como agentes, con especial referencia al caso de las S. A. agentes. El régimen vigente limita, sin embargo, la posibilidad de ser agente a las personas físicas. Sólo aquellas personas jurídicas que vinieran ejerciendo tal actividad con anterioridad al régimen vigente podrán continuar su ejercicio. Para ello se exigen determinadas condiciones que se analizan a continuación.

Sin duda, la existencia de personas jurídicas agentes dificultaba la vigilancia de posibles incompatibilidades y eran vistas por los agentes individuales con desconfianza, pero la admisión de aquellas que venían ejerciendo la profesión con anterioridad, por una parte, crea obviamente un privilegio a su favor y, por otra, esta disposición no tiene en cuenta las necesidades de los agentes en ciertas modalidades de seguros y la evolución precisamente de signo contrario en otras profesiones.

El nuevo régimen por otra parte, tipifica el contrato de agencia que vincula al agente con la entidad aseguradora, tipificación que no existía con anterioridad. Se examina el concepto, notas características, legislación aplicable, carácter imperativo o dispositivo de las normas, entendiéndose SÁNCHEZ CALERO en este punto, que parece deba entenderse como un régimen esencialmente imperativo, especialmente con todo lo que signifique tutela de los derechos del agente ya que una finalidad clara de la Ley ha sido la protección de éste. En esta misma línea de protección al agente estaría la exigencia de contrato escrito que únicamente tendría una función probatoria y de control.

La posibilidad de realizar contratos tipo de agencia es analizada a continuación poniéndose de manifiesto que ni la Ley ni el Reglamento conceden al Colegio de agentes ni a la Asociación de aseguradores la facultad de establecer una contratación colectiva por lo que si bien podría hacerse no tendría un valor normativo, sino que simplemente operaría como un modelo.

La última parte de la conferencia se dedica al contrato de subagencia, analizando en primer término la noción y notas características del subagente, poniéndose de relieve la escasa regulación que sobre este punto establece el Reglamento. En cuanto al problema de la naturaleza jurídica del contrato de subagencia se inclina SÁNCHEZ CALERO por su carácter de contrato atípico y mercantil aunque no lo especifiquen la Ley ni el Reglamento, al que serán aplicables «mutatis mutandis» las normas del contrato de agencia.

Por último se examinan el control por la Administración de la actividad de los subagentes a través del libro de registro y la aplicación del régimen de incompatibilidades.

Como puede apreciarse por los títulos de las conferencias y el breve comentario realizado, la obra reseñada será de gran interés para todos aquellos que sigan de cerca el desarrollo del Seguro, por la diversidad y actualidad de los temas tratados.

M.^a ANGELES CALZADA CONDE

Colaboradora. Departamento Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca

ALVAREZ VIGARAY, Rafael: La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento. Universidad de Granada, 1972. Secretariado de Publicaciones. Un volumen de 247 págs.

Estamos ante un estudio monográfico que aborda uno de los importantes extremos en que se debate la contratación privada, donde el legislador, la jurisprudencia y sobre todo la doctrina han pretendido reforzar el aspecto ejecutivo del tráfico jurídico negocial mediante la posibilidad de resolver las obligaciones bilaterales cuando una de las partes no cumple con la prestación prometida.

El estudio se realiza empleando una metodología al uso, histórico-exegética y dogmática-comparativa dentro del área europea continental de tradición romanista. Así, partiendo del Derecho romano, se continúa con un examen del Derecho histórico castellano para llegar a ver la influencia decisiva del Derecho canónico en la resolución por incumplimiento hasta concluir con el Derecho francés anterior a la codificación. El autor comprueba (pág. 30) la falsedad de la tesis que afirma que la condición resolutoria tácita tiene su origen a través de la generalización que experimentó en el Derecho consuetudinario francés la «lex commissoria» romana debiendo, por el contrario, buscar las raíces del instituto en el Derecho canónico y en el régimen jurídico de los contratos innominados del Derecho justinianeo.

El capítulo segundo aborda el examen de Derecho comparado de las codificaciones europeas (francesa, italiana, alemana, austríaca, portuguesa y suiza), pasando al tercero en que se analiza el concepto, naturaleza y fundamento de la resolución por incumplimiento concretando las teorías de la condición resolutoria tácita, de la causa recíproca, del sinalagma genético y del sinalagma funcional, de la sanción de la ley, de la equidad y de la equivalencia, concluyéndose por el autor (pág. 75) que el fundamento de esta institución se encuentra en la interdependencia de las obligaciones recíprocas surgidas del contrato bilateral en el cual las obligaciones